



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00019-00  
Demandante: Bernardo Carrillo Villate  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local Engativá

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 28 de marzo de 2023, mediante el que se rechazó la demanda al considerar que ésta no fue subsanada.

#### **1. ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, a fin de que el actor subsanara los siguientes requisitos formales:

- Acreditar que en sede administrativa agotó el recurso de apelación contra la demandada Resolución N° 733 de 2018, toda vez que éste resultaba obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.
- Demostrar que, de manera previa a la presentación de la demanda, agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En esa providencia, se informó claramente que el escrito de subsanación debía dirigirse al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ya que éste es el correo oficial dispuesto para la recepción de memoriales.

2. El 28 de marzo de 2023, en vista de que la Secretaría del Juzgado ingresó el expediente precisando que el actor guardó silencio sobre la subsanación, el Despacho procedió a rechazar la demanda, en los términos del artículo 169 *ibidem*.

3. El 31 de marzo de 2023 la parte actora presentó el recurso que aquí se decide, en el que señaló, en síntesis, que sí radicó escrito de subsanación de demanda, en la debida oportunidad procesal, al correo [admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dado que este es el correo informado por el Consejo Superior de la Judicatura en su directorio de cuentas electrónicas.

4. El 9 de mayo de 2023, en atención a lo informado por el actor en su recurso, se requirió a la Secretaría del Despacho para que revise los correos electrónicos del Juzgado, con el objetivo de que verifique si efectivamente el demandante presentó memorial subsanatorio de la demanda.

5. La Secretaría atendió el requerimiento en los siguientes términos:

- Señaló que el 17 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho precisando que no existía memorial subsanatorio de la demanda, debido a que realizó la búsqueda en el correo oficial de radicación de memoriales

([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y no encontró el documento del actor, así como tampoco existía registro alguno en el sistema SIGLO XXI, de que se hubiera radicado escrito contentivo de subsanación de demanda (anexó soportes)

- Precisó que, una vez realizada la búsqueda en los otros correos electrónicos del Juzgado, encontró el memorial allegado por el actor el 27 de febrero de 2023, y procedió a incorporarlo al expediente digital.

## 2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

### 2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. En ese sentido, se sigue que el auto de 28 de marzo de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 29 de marzo de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 3 de abril de la presente anualidad, y ya que el recurso en cuestión se presentó el 31 de marzo de 2023, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

### 2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno al hecho de que sí radicó, en la debida oportunidad, el memorial subsanatorio de la demanda, por tal razón, el Despacho no podía rechazar la demanda.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 28 de marzo de 2023, dado que, el actor sí habría radicado memorial subsanatorio de la demanda, y además, en éste se subsanó adecuadamente la demanda?*

En esa medida, a fin de dilucidar el asunto en cuestión, una vez evaluada la constancia realizada por la Secretaría del Despacho como contestación al requerimiento que se le efectuó, se logra observar que el actor efectivamente radico memorial subsanatorio de la demanda el día 27 de febrero de 2023, sin embargo, éste no fue detectado por la Secretaría, en su momento, dado que no fue radicado al correo oficial indicado por el Despacho en auto de 14 de febrero de 2023 ([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sino al correo [admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sobre este punto en particular, ha de precisarse que el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>, fue claro en prescribir que los memoriales dirigidos a un canal diferente al **informado** por el Despacho, deben entenderse como no presentados:

*6) En consecuencia, para la Sala es claro que **deben tenerse como no presentados los memoriales enviados al correo referido, pues se trata de una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de esta Corporación informó.***

*7) En este caso, dicha autoridad garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto puso en conocimiento de la demandante, de manera previa, el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ello no fue atendido por la parte actora. (Se resalta)*

No obstante lo anterior, con el objetivo de salvaguardar el derecho sustancial sobre el formal, tal como lo consagra el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, una vez acreditado, por parte del demandante, que sí presentó el memorial subsanatorio de la demanda, este Despacho procederá a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma.

Para ese cometido, ha de rememorarse que la demanda fue inadmitida para que el actor cumpliera con lo siguiente:

- Acreditar que en sede administrativa agotó el recurso de apelación contra la demandada Resolución N° 733 de 2018, toda vez que éste resultaba obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.
- Demostrar que, de manera previa a la presentación de la demanda, agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente al primer punto, el demandante aportó el escrito a través del que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la demandada Resolución N° 733 de 2018, y, además, allegó la Resolución N° 485 de 18 de agosto de 2020, por medio de la que se resolvió el recurso de apelación, precisando que éste acto administrativo no fue conocido por él, sino hasta que por intermedio de una acción de tutela, fallada a su favor, se le ordenó a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, notificarle dicha resolución.

De tal manera que, el actor logró acreditar que sí agotó en sede administrativa el recurso que resultaba obligatorio, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Ahora corresponde estudiar si se cumplió con la segunda exigencia.

Así, frente al agotamiento, previo a la presentación de la demanda, de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, señaló que, conforme al párrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 613 del Código General del Proceso, se encontraba exento de cumplir con este requisito, toda vez que, con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-03-15-000-2023-01252-00 Demandante: NOHEMÍ FORERO GALVIS Demandado: SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO

En efecto, el demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas:

1. Suspensión temporal de las diligencias de desalojo que versen sobre el inmueble ubicado en la Calle 71A No.96-21 sobre el cual fue objeto la Resolución No. 733 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se ordena restituir una zona de espacio público indebidamente ocupada" del expediente 4854 de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Engativá hasta el momento en el que se defina el litigio.
2. Suspensión temporal de las diligencias de desalojo que sean dirigidas en contra del señor Bernardo Carrillo Villate según, así como fue señalado en la Resolución No. 733 del 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se ordena restituir una zona de espacio público indebidamente ocupada" del expediente 4854 de 2011, proferida por la Alcaldía Local de Engativá hasta el momento en el que se defina el litigio.
3. Ordénese la suspensión sobre cualquier acto que implique perturbación de la propiedad/posesión/vivienda de mi poderdante, que ejerza, pretenda y/o adelanten las siguientes autoridades administrativas: la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL lo anterior dentro del proceso administrativo de restitución de espacio publico objeto de la demanda.

Al respecto, adujo que éstas eran medidas de tipo patrimonial, habida cuenta que, el desalojo del inmueble le podría ocasionar el cese de su actividad económica, es decir, se le generaría un lucro cesante, pero, además, señaló que esto lo llevaría a incurrir en gastos de una nueva vivienda, es decir, un daño emergente.

En ese contexto jurídico, para atender lo dicho por el actor, resulta forzoso citar lo considerado por la Sección Primera del Consejo de Estado, a partir de auto de 7 de octubre de 2017, proveído en el que cambió su postura respecto a considerar que los efectos producidos por una determinada medida podían generar su carácter de patrimonial.

***“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.***

*Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».*

*La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está*

**refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.”**

De lo anterior, se colige sin lugar a dubitación alguna que, para que una medida cautelar sea considerada como patrimonial, **ésta directamente tiene que afectar el patrimonio de la persona natural o jurídica contra la que se dirija, lo cual, no puede ser de forma indirecta a través de sus efectos.**

Además, en aquella providencia, respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, sostuvo lo siguiente:

*“Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, **tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

***Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.***

(...)

*La posición contraria a la expuesta **implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA**, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que **bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja.”*

Entonces, resulta evidente que el objetivo y fin principal de la medida cautelar de suspensión provisional es el de evitar que un acto administrativo siga produciendo efectos en tanto se estudia su constitucionalidad y/o legalidad, más no, el de afectar directamente un determinado patrimonio.

Esto guarda total lógica y congruencia con su naturaleza, toda vez que, esta excepción no puede convertirse en la excusa para obviar o aniquilar el requisito de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, *contrario sensu*, a lo estimado por el accionante, este Despacho considera que ninguna de las medidas cautelares solicitadas tienen carácter patrimonial, de ahí que, no se encontraba exento de agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

### **2.3. Conclusión.**

Como colofón de lo expuesto, a pesar de que el rechazó de la demanda se mantendrá, como quiera que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial consagrado en el artículo 161 del CPACA, sí corresponde reponer el auto de 28 de marzo de 2023, toda vez que la motivación por la cual se rechaza la demanda, difiere de la consagrada en ese proveído, referente al superado tema de la no presentación de escrito subsanatorio.

Ahora bien, no corresponde, **en estos momentos**, conceder el recurso de apelación, pues, los motivos expuestos por el accionante en su recurso, no guardan correspondencia con el nuevo motivo de rechazo de la demanda, por lo tanto, a fin de garantizar el derecho de defensa del actor, se le debe conceder un nuevo término legal, para que, en caso de no estar de acuerdo con esta nueva decisión, interponga un nuevo recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** el auto de 28 de marzo de 2023, y en su lugar se dispone el rechazo de la demanda, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520d4b1b6fa4c0b1543bcce2dce1463db58d4203471f6773b557c557ad1201b**

Documento generado en 17/08/2023 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**